

Hermosillo, Sonora, a veinte de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **1065/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y FISCALIA ANTICORRUPCION DEL ESTADO.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y FISCALIA ANTICORRUPCION DEL ESTADO**, en los siguientes términos:

“P R E S T A C I O N E S:

A).- La reinstalación en el trabajo, en el puesto de XXXX XXXX XXXX XXXX adscrito a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora dependiente de la Fiscalía General de Justicia para el Estado de Sonora, ubicada en Boulevard XXXXX XXXX número XXXX, esquina con XXXX XXXX, Colonia XXXX, en esta ciudad, con todos los incrementos y prerrogativas legales y contractuales que por derecho, uso o costumbre me correspondan, desde la fecha en que fui despedido y hasta que se me produzca la reinstalación que demando.

B).- El pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamo en dinero o en especie, con los incrementos que legal o contractualmente se

determinen, derivados o correspondientes al puesto de XXXX XXXX XXXX XXXX adscrito a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora dependiente de la Fiscalía General de Justicia para el Estado de Sonora, que venía desempeñando, así como el reconocimiento de cualquier derecho que por antigüedad, escalafón o contractual, me correspondan, computándose a partir de la fecha del despido y hasta que se me reinstale en el trabajo.

C).- La cantidad que resulte por concepto de tiempo extraordinario, todo ello a partir del 20 de octubre de 2012 hasta el 20 de octubre de 2018, tiempo extraordinario que labore y que nunca se me pago, a la base \$XXXXXXXXXX diarios.

D).- El pago de los salarios caídos y los que se sigan venciendo, con los incrementos contractuales y legalmente se determinen para los trabajadores al servicio el demandado, desde que fui separado injustificadamente de mi trabajo hasta la reinstalación en mi trabajo, a razón de un salario de \$XXXXXXX diario.

E).- Solo para el evento de que este tribunal considere improcedente la acción de reinstalación, se demanda el pago de Indemnización Constitucional, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Prima de Antigüedad, tiempo extraordinario que se reclama en el inciso C) y el pago de Salarios Caídos, y demás prestaciones que deriven de mi relación laboral.

HECHOS:

1.- Con fecha 20 de octubre de 2012, empecé a trabajar al servicio del demandado GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, merced a un nombramiento que me fue expedido para ese efecto.

2.- El suscrito empecé a prestar mis servicios personales en la Contraloría General del Estado dependiente del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, como Titular de Órgano de Control del C3, donde presté mis servicios hasta el mes de marzo de 2016.

3.- Por mi buen desempeño y por así requerirlo el trabajo, se me solicitó al suscrito aproximadamente en el mismo mes de marzo de 2016, que me presentara a trabajar en la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA hoy FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA PARA EL ESTADO DE SONORA, en el puesto de XXXX XXXX, adscrito la FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE SONORA.

4.- Es importante mencionar que las funciones que desempeñe como XXXX XXXX XXXX XXXX de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, fueron las recabar los elementos necesarios que me solicitaban para la elaboración de dictámenes, contestar oficios, elaboración y presentación de informes, archivar y las de apoyo en general, etc.

5.- El último salario que devengue al servicio de los demandados fue de \$XXXXXXX diarios, mismos que se integraba de mi sueldo base, compensación nominal y una compensación que se me pagaba los días 20 de cada mes, mismo que quedó asentado en las nóminas y listas de raya que firma los días 15 y los días últimos de cada mes durante el periodo comprendido del 20 de octubre de 2012 al 22 de octubre de 2018, que se encontraban en poder de los demandados, así como también en los estados de cuenta donde se depositaba mi salario quincenal.

6.- El horario para el que fui contratado era el comprendido de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes y los días sábados de 09:00 horas a 13:00, con días de descanso los domingos, de cada semana, sin embargo en el área en la que desempeñaba mis funciones, a partir del 16 de agosto de 2017, cambio mi actividad laboral y mi horario de trabajo todo ello se debe a la naturaleza

de mi trabajo y por así ordenármelo mi superior el C. MTRO. XXXX XXXX XXXX XXXX, a partir de esa fecha labore al servicio de los demandados bajo un horario comprendido de las 08:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 9:00 horas a 13:00 horas, horario que desempeñe hasta el día el 20 octubre de 2018.

7.- Como se desprende del punto inmediato anterior, tenemos que el suscrito labore más tiempo que el horario pactado con los demandados, acumulando un total de 14 horas semanales de tiempo extraordinario, todo ello a partir del 16 de agosto de 2017 hasta el 20 de octubre de 2018, de las cuales se desprende que las primeras 9 corresponden a horas dobles y las siguientes a horas corresponden a horas tripletes, tiempo extraordinario que labore y que nunca se me pago, es por ello que lo vengo reclamando en términos de ley y en base a mi salario de \$XXXXXXX diario que devengue al servicio de los hoy demandados.

8.- El caso es que el día 04 de octubre de 2018, me notifican el oficio número XXXX/XXXX/XXXX de fecha 03 de octubre de 2018, suscrito por la C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Oficial Mayor de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, donde me hacen saber que se ha determinado cambio de Adscripción a partir del día 16 de septiembre de 2018 en mi carácter de XXXX XXXX XXXX XXXX a Oficialía Mayor, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, ubicada en Boulevard XXXX y XXXX del XXXX, sin número, Colonia XXXXX, de esta ciudad, por lo que solicito presentarse el día 08 de octubre de 2018, ante la LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de Estado de Sonora, quien indicara las funciones a desarrollar.

9.- Derivado de lo anterior, el suscrito de inmediato le comunico a jefe inmediato el C. MTRO. XXXX XXXX XXXX XXXX, de la notificación de mi cambio de adscripción, a lo que me comento que hablaría con el C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Enlace Administrativo de la Fiscalía General de Justicia para el Estado de Sonora, para solicitarle que de que el suscrito me quedara una semana más laborando, el caso es que el día 05 de octubre de 2018, me confirma el mismo LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, que ya había hablado con la LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de Estado de Sonora y que no había ningún problema de que me quedara labrando hasta el día 13 de octubre de 2018.

10.- La Sorpresa fue que el día 18 de octubre de 2018, aproximadamente a las 10:00 horas, en las oficinas de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora se presenta la Oficial Mayor de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora la C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, el C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Enlace Administrativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el MTRO. XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Director del Órgano Auxiliar de Auditoría Forense de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora y la C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y el suscrito, donde sostuvimos una plática en la que me comento la C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, que por órdenes del Vicefiscal de Control de Procesos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora el C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, que debía presentar mi renuncia voluntaria e irrevocable a mi trabajo, porque mi puesto lo iba a ocupar otra persona que ya lo estaba esperando, a lo que le comente que estaba de acuerdo siempre y cuando me dieran mi finiquito de ley y correspondiente a un despido injustificado ya que no estaba renunciado, a lo que me contestó que lo vería con su superior y que al día siguiente me daba una respuesta.

11.- El caso es que aproximadamente a las 8:30 horas del día 22 de octubre de 2018, la C. LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, me

hizo saber en las instalaciones de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, que por no querer presentar mi renuncia voluntaria e irrevocable al trabajo, quedaba despedido y estaba dado de baja definitivamente de mi trabajo, por no ser ya necesarios mis servicios y porque el puesto ya lo iba a ocupar el otra persona como me había comentado, despido que sucedió delante de varias personas que presenciaron los hechos, sin darme explicación alguna.

12.- Considerando que el despido de que he sido objeto es completamente injustificado, al no existir ninguna causa legal o material para ello, recurro a la potestad jurisdiccional de este Tribunal a demandar la reinstalación en mi trabajo, en las mismas condiciones y términos en que lo venía desempeñando, el reconocimiento como parte de mi antigüedad el tiempo que dure fuera del servicio, el pago de los salarios que me fueron retenido, el pago de las prestaciones que legalmente me correspondan, el tiempo extraordinario que labore y que nunca me fue pagado, así como los salarios caídos, con los incrementos que se decreten, durante todo el tiempo que dure separada injustificadamente de mi trabajo.”

2.- Mediante auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, A LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO A LA FISCALIA ANTICORRUPCION DEL ESTADO.**

3.- Emplazado a **las autoridades** respondieron lo siguiente:

Mediante escrito recibido en fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se tiene al Gobierno del Estado de Sonora, manifestando lo siguiente:

“Que, en tiempo y forma, y a nombre del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA (Poder Ejecutivo), vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por XXXX XXXX XXXX XXXX, negando, desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones que se contrae en su demanda.

A continuación, se procede a dar contestación a la demanda en términos siguientes:

Por el Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo) se hace propia y se ratifica, la contestación a la demanda y ofreciendo pruebas que en este mismo trámite, realiza la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, en obvio de repeticiones innecesarias.”

Mediante escrito recibido en fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se tiene al Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, manifestando lo siguiente:

“EN RELACIÓN A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR, MISMAS QUE SON LAS SIGUIENTES:

A. Es improcedente la pretensión de reinstalación en el puesto de confianza de XXXX XXXX XXXX XXXX adscrito a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por tratarse de un puesto de confianza, por lo que, el actor carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización, conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden.

B. Es infundada la pretensión de pago de la prestación accesorio de salarios caídos, dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de tal forma que si el actor carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización, con mayor razón carece de derecho para reclamar los salarios caídos a que se refiere en el punto correlativo que se contesta.

C. El actor jamás laboró jornada extraordinaria, por lo que carece de acción y de derecho para reclamarlo, cuanto más que desempeñaba un alto puesto de confianza, con el nivel salarial de XXXXXX y funcionalmente XXXX XXXX, por lo que nadie pudo haberle ordenado laborar jornada extraordinaria, resultando evidente que el actor no podía ordenarse a sí mismo, laborar más allá de su jornada legal.

D. La pretensión se encuentra duplicada, por lo que me remito a lo manifestado en cuanto o a los salarios caídos que se reclaman en el inciso B).

E. Si este Tribunal considera improcedente la reinstalación que demanda el actor, deberá absolver a la parte demandada, de tal forma que si el actor pierde el juicio, no se tiene por qué indemnizar. De cualquier forma, como trabajador de confianza, carece de derecho para demandar tanto la reinstalación como la indemnización constitucional.

Por tanto, no es procedente a mis representadas Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora, por las causas y motivos expuestos anteriormente; pero además, porque mis representadas, no han desarrollado conducta irregular alguna que dice ocurrió al momento de que se llevó a cabo la separación del cargo, toda vez que se actuó con base en las atribuciones y facultades conferidas en la normatividad aplicable en la materia, por lo que separar de su cargo a un empleado de confianza, es parte de las determinaciones que la ley les otorga.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. El correlativo a este número, es posible que así haya sido, pero se trata de una relación burocrática diferente a aquella en que se originó el punto en conflicto.

2. El correlativo a este número, resulta intrascendente, en virtud de que se trata de otra relación burocrática de confianza que como confiesa el actor, terminó en el mes de marzo de 2016.

3. El correlativo a este número, NO es cierto. El actor realizó todos y cada uno de los trámites requeridos para los trabajadores de primer ingreso y fue propuesto para ocupar una plaza de nueva creación de confianza, de XXXX XXXX XXXX XXXX en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, protestando el cargo con fecha 1o de marzo del 2016 y otorgándosele el nombramiento de XXXX XXXX, de confianza, con efectos a partir del 1o de marzo de 2016 con fecha 25 de abril de 2016 y en atención a la solicitud contenida en el oficio XXXXX de fecha 1o de marzo de 2016, que giró el entonces Procurador General de Justicia en el Estado.

4. El correlativo a este número es cierto, además de estar facultado para practicar auditorías, revisiones y verificaciones, de acuerdo a lo dispuesto por el

artículo 9 bis 1, párrafo quinto, fracciones I, II, III, IV, V, VI VII, VIII, IX y penúltimo párrafo del decreto número 26, sección I, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, publicado en el boletín oficial del Estado en fecha 28 de septiembre 2015, previa petición que al respecto efectúe el ministerio público o de las autoridades judiciales del fuero común.

5. El correlativo a este número es cierto, sueldo que corresponde al de DIRECTOR en el tabulador del Gobierno del Estado de Sonora, debiéndose estar a la literalidad de los comprobantes de pago que exhibe el demandante.

6. El correlativo a este número dada la naturaleza del alto puesto de confianza que desempeñaba el actor, él mismo se administraba su jornada de trabajo, habida cuenta que por la actividad que desempeñaba, altamente especializada, no se encontraba bajo la vigilancia o supervisión de persona alguna. Sencillamente el actor era comisionado a realizar determinada auditoría o dictamen, y el actor las realizaba en el tiempo que considerara prudente, sin que nadie le obligara a laborar jornada extraordinaria, y siempre respetando las actividades de los centros de trabajo que auditaba o supervisaba, los que siempre laboran bajo una jornada legal de labores.

No es cierto que con fecha 16 de agosto de 2017 haya cambiado la actividad laboral y el horario de trabajo del actor, pues nadie le ordenó ningún cambio de trabajo, resultando improcedente la jornada extraordinaria que reclama, puesto que no indica de qué hora a qué hora queda comprendida la jornada de ocho horas diarias con un día de descanso a la semana a que se refieren los artículos 20 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ni tampoco indica qué días laboró la supuesta jornada extraordinaria, como tampoco señala si su período de descanso era de media hora o una hora diaria para tomar sus alimentos, ya que es increíble que durante todo el tiempo que refiere, haya laborado sin tomar alimentos. Todos estos elementos hace increíble la jornada extraordinaria que demanda el actor, por lo que en su oportunidad deberá de absolverse de la reclamación correspondiente.

7. El correlativo a este número es una extensión del punto anterior, por lo que nos remitimos al mismo negando desde luego que el actor haya laborado el tiempo extra que pretende se le pague, sencillamente porque no le fue ordenado, y el actor durante todo ese tiempo jamás reportó haber laborado jornada extraordinaria. En cuanto al salario que apunta, deberá estarse a la literalidad de los comprobantes de pago que el propio actor exhibe como prueba, recordando además que el actor gozaba de 20 días de vacaciones al año y que la dependencia no labora los días festivos.

8. El correlativo a este número Si es cierto, pero resulta intrascendente, en virtud de que el actor jamás realizó el cambio de adscripción, como lo reconoce posteriormente.

9. El correlativo a este número es cierto.

10. El correlativo se niega terminantemente. Tal hecho jamás sucedió, además de que resulta intrascendente en virtud de que el actor jamás presentó renuncia alguna.

11. En cuanto al correlativo, es cierto que al actor se le comunicó por la persona que indica su baja del servicio, pero no por el motivo que refiere, sino porque así lo requerían reformas estructurales implementadas en la dependencia, sin que tal hecho pueda ser considerado un despido injustificado, en virtud de que el actor, por desempeñarse como trabajador de confianza, carecía de la garantía de inamovilidad o estabilidad en el empleo.

12. En cuanto al correlativo, se repite, dado el carácter de confianza del demandante, por lo que carecía de la garantía de inamovilidad o estabilidad en el

empleo, carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, por lo que deberá absolverse a las dependencias que represento, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que sin derecho y sin fundamento reclama el actor.

EN RELACIÓN A LAS DISPOSICIONES EN QUE EL ACTOR APOYA LA EXPRESIÓN EN QUE FUNDA SU PRETENSIÓN.

Se manifiesta que estas no son idóneas ni demuestran en modo alguno el derecho que cree tener para solicitar las prestaciones que reclama por Acción de Reinstalación por Despido Injustificado a mis representadas, con base en todos y cada uno de los argumentos vertidos anteriormente en este escrito de contestación y las argumentaciones detalladas, así como aquellas otras que se refieran posteriormente en el cuerpo de la presente contestación.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

*1.- Se opone en primer término, la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 del ordenamiento burocrático local, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, **que, aunque no se adeudan**, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda. Dicha excepción se opone en cuanto a las reclamaciones de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, sextos y séptimos días, días festivos, horas extras, compensaciones, comisiones, bonos, ayudas, retenciones, riesgos profesionales, bonos de aniversario sindical, bonos de productividad y cualquier otra prestación económica reclamada, cuya exigibilidad sea anterior al 21 de noviembre de 2017, ya que la demanda fue interpuesta el 21 de noviembre de 2018.*

*2. - Se opone la defensa específica de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** del actor para demandar las prestaciones a que se refiere en su demanda, en virtud de que se desempeñó como **TRABAJADOR DE CONFIANZA**, según quedó acreditado en el cuerpo de la presente contestación de demanda.*

*3.- Se opone la defensa específica de **OBSCURIDAD DE LA DEMANDA** del actor, toda vez de que corresponde al actor precisar los hechos en que funde su demanda, narrándolos con claridad y precisión de forma que no deje al demandado en estado de indefensión, dada la circunstancia de que al no precisarse detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ello trae como consecuencia que la parte reo, no esté en legal oportunidad de formular su defensa.*

4. - SE OPONE COMO DEFENSA Y EXCEPCIÓN TODAS Y CADA UNA DE AQUELLAS QUE AUNQUE NO SE MENCIONEN, SE ENTIENDA QUE SE Oponen ATENTO A LO NARRADO EN EL PRESENTE ESCRITO.

SE OBJETAN PRUEBAS

En términos genéricos, se objetan todas y cada una de las pruebas con las que la parte actora pretende respaldar los alcances de su acción, toda vez que sólo fortalecen una narrativa de eventos que no la legitiman de manera alguna para incoar en contra de mi representada el Juicio del Servicio Civil en el que se actúa.

EN FORMA ESPECÍFICA, SE OBJETAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. En cuanto la confesional a cargo del Gobierno del Estado de Sonora, por tratarse su titular de alto funcionario, deberá desahogarse mediante oficio.

2. En cuanto a la confesional a cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por tratarse su titular de alto funcionario, deberá desahogarse mediante oficio.

3. *Por lo que hace a la confesional a cargo de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora, por tratarse su titular de alto funcionario, deberá desahogarse mediante oficio.*
4. *En cuanto a la confesional a cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX, deberá de desecharse en virtud de que no se relaciona con ninguno de los hechos propios controvertidos del presente debate.*
5. *La confesional por posiciones a cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX, deberá de desecharse en virtud de que no se relaciona con ningún hecho propio controvertido.*
6. *En cuanto a la confesional a cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX, en virtud de que no se le imputa ningún hecho controvertido deberá de desecharse esta probanza.*
7. *En cuanto a la confesional a cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX, en virtud de que no se controvierte ninguno de los hechos que se le imputan, deberá de desecharse esta probanza.*
8. *En cuanto a la confesional a cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX no se le imputa ningún hecho controvertido, razón por la cual deberá desecharse esta probanza.*
9. *Las documentales correlativas se reconocen como auténticas debiéndose estar a la literalidad de tales documentos.*
10. *Las documentales que se ofrece en el punto correlativo se reconocen como auténticas debiéndose estar a la literalidad de tales documentos.*
11. *El documento correlativo se reconoce como auténtico y además se hace propio para acreditar las funciones de confianza realizadas por el actor, mismas que confiesa en el cuerpo de su demanda y que ratifica y amplía con el ofrecimiento de ésta probanza.*
12. *Me reservo el derecho de re preguntar a los testigos en el momento mismo del desahogo de la prueba, aunque se desconoce para que efectos se encuentra ofrecida.*
13. *No hay.*
14. *La prueba correlativa deberá de desecharse en virtud de que no existe controversia sobre el salario y prestaciones del demandante.*
15. *No existe constancia en autos que pueda beneficiar los intereses de la parte actora.*
16. *No existe presunción lógica ni legal, que beneficie los intereses de la parte actora, la cual carece de acción y de derecho para demandar válidamente la reinstalación o la indemnización constitucional por haberse desempeñado como trabajador de confianza.”*

4.- En auto de nueve de agosto de dos mil veintiuno, se tiene por contestada en tiempo y forma por el Gobierno del Estado y de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ofreciendo pruebas mismas que serán admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el

uno de junio de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA FISCALIA ANTICORRUPCION DEL ESTADO; 4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE LA LICENCIADA XXXX XXXX XXXX XXXX, OFICIAL MAYOR DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; 5.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DEL LICENCIADO XXXX XXXX XXXX XXXX, ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; 6.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DEL MAESTRO FEDERICO COTA FELIX, DIRECTOR DEL ORGANO AUXILIAR DE LA AUDITORIA FORENSE DE LA FISCALIA ANTICORRUPCION DEL ESTADO; 7.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE LA LICENCIADA XXXX XXXX XXXX XXXX, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; 8.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DEL LICENCIADO XXXX XXXX XXXX XXXX, VICEFISCAL DE CONTROL DE PROCESOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; 9.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Treinta y seis comprobantes de pago a nombre del actor; B).- Diez estados de cuenta; C).-Oficio número XXXX/XXXX/XXXX; D).- Oficio numero XXXX/XXXX/XXXX; 10.- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX E XXXX XXXX XXXX XXXX; 11.- INSPECCION; 12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 13.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICA, LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas de los demandados, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE A CARGO

DEL ACTOR.

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la

Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

IV.- Personalidad: en el caso del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de Jesús Hidalgo Contreras, en su carácter de apoderado legal del Gobierno del Estado; la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y Fiscalía de Anticorrupción del Estado de Sonora por conducto del Dr. XXXX XXXX XXXX XXXX, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Gobierno del Estado de Sonora, Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y Fiscalía de Anticorrupción del Estado de Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso del Gobierno del Estado de Sonora, Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y Fiscalía de Anticorrupción del Estado de Sonora fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el accionante de este juicio **XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclama de la Gobierno del Estado de Sonora, Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y Fiscalía de Anticorrupción del Estado de Sonora demanda la reinstalación en su puesto como **XXXX XXXX**, adscrito a Fiscalía de Anticorrupción del Estado de Sonora, situada en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el pago de todas y cada una de las prestaciones, con los incrementos que legal o contractualmente se determinen en el puesto de correspondiente, así como el reconocimiento de cualquier derecho por antigüedad, escalafón o contractual que le correspondan desde la fecha del despido y hasta que se le reinstale en el trabajo, el pago de tiempo extraordinario a partir del 20 de octubre de 2012 hasta el 20 de octubre de 2018, el pago de salarios caídos, y solo para el evento que se considere improcedente la acción de reinstalación, se demanda el pago de indemnización constitucional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, tiempo extraordinario, salarios caídos y demás prestaciones que se deriven de su relación laboral.

Por su parte, el Gobierno del Estado de Sonora, Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y Fiscalía de Anticorrupción del Estado de Sonora, manifestaron, que la trabajador siempre fue de confianza, puesto que se desempeñaba como **XXXX XXXX**, mismo que se encuentra catalogado como de confianza en la Ley burocrática, así mismo atendiendo la naturaleza de las funciones de la Fiscalía General del Estado todos los trabajadores serán de confianza, por lo que carece de acción y derecho para demandar la reinstalación, así como las prestaciones accesorias a la principal, toda vez que únicamente gozaran de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento, así mismo niega que se haya laborado jornada extraordinaria por su nivel salarial de Director y funcionalmente de **XXXX XXXX**.

Ahora bien la litis en el presente juicio se constriñe a determinar la calidad de la trabajadora si es de confianza o base, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión de la parte actora. En la anterior tesitura es necesario establecer que la patronal demandada está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación y las otras prestaciones, por ser empleado de confianza, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, que en la especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de confianza.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto el actor como los demandados, en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo.

Al efecto, se tiene que no existe controversia al respecto que el actor tenía un puesto como **XXXX XXXX**, ya que tanto la parte actora, como los demandados aceptaron que el trabajador tenía dicho puesto, confesión expresa y espontánea que le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley burocrática.

Ahora bien, atendiendo al puesto de **XXXX XXXX XXXX XXXX** que ostenta el accionante, se encuentra inmerso

dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo 5, fracción III inciso de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

“ARTICULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

*III. Al servicio de otras entidades públicas: Los Secretarios Generales; Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; Gerentes, **Audidores**, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trate.*

Así pues de la simple transcripción de aludido artículo, que dicho puesto no puede considerarse como de base, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde. Así mismo en sus artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, establecen:

“ARTICULO 6o.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

ARTICULO 7o.- *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”*

En relación al tema, la Suprema Corte de Justicia ha considerado reiteradamente que, para determinar si un trabajador burocrático tiene el carácter de confianza, no basta que así se establezca en el nombramiento, sino que además es **necesario se pruebe que las funciones desarrolladas son acordes con ese cargo** (catalogado como de confianza) pues bien podría

sucedier que a pesar de esa designación al trabajador se le asignaran actividades incompatibles.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, establece de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 73.- En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, todos los servidores públicos que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, salvo los empleados de base, serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.”

Al efecto, se tiene que el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** al ostentarse como **XXXX XXXX XXXX XXXX** adscrito a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora, y atendiendo a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, todos los servidores públicos que presten sus servicios en la misma, serán considerados de confianza.

Pues, tales consideraciones resultan suficientes para demostrar que el actor **XXXX XXXX XXXX XXXX**, se desempeñaba en el puesto como **XXXX XXXX XXXX XXXX** y por naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, su puesto tiene el carácter de confianza, por lo que este Tribunal determina que el actor se desempeñaba como trabajador de confianza al servicio de los demandados, por lo tanto se **ABSUELVE** a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora de reinstalar al trabajador **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto de **XXXX XXXX XXXX XXXX** así como el pago de las prestaciones inherentes a la improcedencia de la acción principal, consistente en salarios caídos, así mismo de los incrementos que reclama del salario.

Ahora bien respecto al pago de las prestaciones desvinculadas de la acción principal relativas a la jornada extraordinaria, este no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de las prestaciones descritas en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondiente la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, así como el pago de días de descanso y obligatorios, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracciones VIII, IX y 804 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Así mismo, sirve de apoyo lo anterior el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal por contradicción de tesis, de la Décima Época, Registro: 2014583, Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.) que establece:

“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la

obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.”

En esa tesitura, resulta procedente en parte lo reclamado por la parte actora referente a la jornada extraordinaria, en consecuencia se condena a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXXXX (XXXXX Y XXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de jornada extraordinaria, a razón de 276 horas extras, resultante de una hora diaria excedente de lunes a viernes por el periodo comprendido del 16 de agosto de 2017 al 20 de octubre de 2018, cantidad que fue calculada en base a **\$XXXXXXXX (XXXXX XXXXX Y XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** correspondiente a un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil, en el entendido que dentro de la condena quedaron excluidos los días de descansos obligatorio contemplados en la Ley burocrática, El primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el 24 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; los días 1 y 5 de mayo; el 17 de julio; los días 15 y 16 de septiembre; el 12 de octubre; el 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre; así como los periodos vacacionales que disfrutaron los trabajadores al servicio del estado, por los periodos del jueves 21 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018 y del lunes 16 de julio de 2018 al lunes 30 de julio de 2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido en parte las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra de la **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y FISCALIA ANTICORRUPCION DEL ESTADO.**

TERCERO: Se absuelve a la **FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, de reinstalar a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto que venía desempeñando como **XXXX XXXX XXXX XXXX** así como el pago de las prestaciones inherentes a la improcedencia de la acción principal, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

CUARTO: Se condena a la **FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** al pago por la cantidad: **\$XXXXXXXXXX (XXXXX Y XXX XXXX XXXXX XXXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de jornada extraordinaria por el periodo comprendido del 16 de agosto de 2017 al 20 de octubre de 2018, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y,

Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.



COPIA